



A N T E P R O Y E C T O D E L E Y

NORMAS SOBRE CONSTITUCION JURIDICA Y FUNCIONAMIENTO DE LAS  
IGLESIAS Y ORGANIZACIONES RELIGIOSAS

---

**ARTICULO 19.-** Se entiende por Iglesia la entidad formada por personas naturales que, organizadas de conformidad a la presente ley, profesen una determinada fe, la practiquen, enseñen y difundan. Del mismo modo, se entenderá por organización religiosa toda entidad que, inspirada en los principios señalados, desarrolle y/o promueva en la sociedad, labores educacionales, de beneficencia, de promoción humana, etc. Estas organizaciones quedarán, además, regidas por las leyes especiales que les sean aplicables, según la naturaleza de las actividades que realicen.

Toda vez que esta ley emplee el término "entidad", se está refiriendo a "Iglesias y/u Organizaciones Religiosas".

La obtención de personalidad jurídica para las Iglesias y organizaciones religiosas, como asimismo el reconocimiento de sus derechos, funcionamiento y disolución, se regirá por las disposiciones que se establecen en la presente ley y en el Reglamento que al efecto se dicte.

La presente ley regula el estatuto jurídico de las entidades señaladas precedentemente, especialmente de las Iglesias Cristianas Evangélicas, que en el ejercicio de la libertad de conciencia y culto se organizan con personalidad jurídica para el cumplimiento de los fines que les son propios.

La afiliación a una determinada Iglesia o a una organización del mismo carácter, es un acto voluntario y personal, pudiendo sus integrantes, en cualquier momento desafiliarse de ellas. Su ingreso estará sujeto a los requisitos y procedimientos que señalen sus propios estatutos. Sólo se podrá pertenecer, en forma simultánea, a una de las entidades que contempla la presente ley.

Las normas de esta ley no serán aplicables a las personas jurídicas a que se refiere el inciso 29 del artículo 547, del Código Civil.

**TITULO I**

**DE LA OBTENCION DE LA PERSONALIDAD JURIDICA**

**ARTICULO 20:** Reconócese a las entidades a que se refiere el artículo anterior, el derecho de constituirse legalmente como Iglesia u Organización Religiosa sin necesidad de autorización previa. Ellas gozarán de personalidad jurídica por el solo hecho de publicar en el Diario Oficial el certificado emitido por el Ministerio de Justicia, al que se refiere el artículo tercero.

Estas entidades podrán constituirse por escritura pública o por instrumento privado reducido a escritura pública, en que se contenga el acta de constitución y los estatutos que las regirán.

Las respectivas entidades deberán depositar el instrumento de constitución en dos ejemplares en la Secretaría Regional Ministerial de Justicia, correspondiente a su domicilio.

Recibido el depósito, se remitirá uno de los ejemplares al Ministerio de Justicia, requiriendo la incorporación pertinente en el Registro Nacional de Iglesias y Organizaciones Religiosas que se establece en el artículo siguiente.

El referido depósito en la Secretaría Regional Ministerial, se efectuará dentro de los 60 días siguientes a la fecha del acta. Si no se realizare dentro de este plazo, deberá procederse nuevamente en la forma establecida precedentemente.

**ARTICULO 39.-** Recibido por el Ministerio de Justicia un ejemplar del acta constitutiva y de los estatutos, se procederá a inscribir la entidad en el Registro Nacional de Iglesias y Organizaciones Religiosas, asignándosele un número de registro, del que se dejará constancia en un certificado otorgado por el Ministerio que firmado, además, por el Secretario Regional Ministerial del domicilio de los solicitantes se publicará a costa de la entidad respectiva, por una sola vez en el Diario Oficial. Esta publicación se efectuará los días 7 o 25 de cada mes, o el día siguiente hábil si éstos no lo fueren. El certificado contendrá las menciones que señale el Reglamento.

**ARTICULO 40.-** El Ministerio y las Secretarías Regionales Ministeriales de Justicia dispondrán de un plazo de 60 días, contado desde la fecha de la publicación aludida para formular las observaciones a la constitución legal de la Iglesia u Organización. Dichas observaciones procederán si faltare cumplir requisitos para constituir la, si sus estatutos no se ajustaren a lo prescrito por esta ley, o si sus objetivos fueren contrarios a lo previsto en el inciso primero del numeral 6 del Artículo 192 de la Constitución Política de la República.

El Ministerio observará especialmente el hecho de que la entidad cuya inscripción se solicita tenga por nombre uno igual al de otra ya inscrita en conformidad a esta ley o al de una constituida de acuerdo con las disposiciones del Título XXXIII del Libro I del Código Civil.

Si no se formularen reparos en el referido plazo se entenderá que la constitución y estatutos de la Iglesia u Organización se encuentran conforme a la ley.

Las observaciones formuladas por el Ministerio o las Secretarías Regionales Ministeriales, se pondrán en conocimiento de la entidad afectada, la que dentro del plazo de 60 días, deberá subsanar los reparos planteados. De no subsanarse los reparos dentro de este plazo, mediante resolución fundada dictada al efecto, el Secretario Regional Ministerial respectivo dispondrá la cancelación de la inscripción de la entidad, oficiando al Ministerio de Justicia, produciéndose por este acto la extinción de la personalidad jurídica de la misma. De esta resolución podrá reclamarse ante el Juez de Letras civil de turno de la ciudad capital de la región en que la institución tenga su domicilio.

La reclamación a que se refiere el inciso anterior, deberá interponerse ante el Tribunal competente dentro del plazo de 30 días, contado desde la fecha en que se notifique la resolución a la institución afectada.

El Tribunal deberá requerir a la Secretaría Regional Ministerial respectiva los antecedentes que motivaron la resolución, la cual deberá remitirlos dentro del plazo de 20 días.

Vencido este plazo, con dichos antecedentes o sin ellos, el Tribunal deberá pronunciarse, sin forma de juicio, dentro del plazo de 20 días. En contra de esta resolución procederá el recurso de apelación.

Si la sentencia rechazare total o parcialmente la reclamación, la entidad afectada dispondrá de 15 días para subsanar las observaciones que originaron el reclamo. Si no lo hiciere, vencido el plazo se entenderá extinguida su personalidad jurídica para todos los efectos legales.

Si fuere acogido el reclamo, la sentencia será notificada a la Secretaría Regional Ministerial respectiva, la que dispondrá la reincorporación de la entidad al Registro Nacional.

En caso de extinción de la personalidad jurídica los miembros del Directorio responderán solidariamente por las obligaciones que la institución haya contraído en el tiempo intermedio.

**ARTICULO 50.-** Cualquier tercero que tenga interés o a quién los estatutos de la entidad irrogaren perjuicio dispondrá de un plazo de 30 días contado desde la publicación del certificado a que se refiere el artículo tercero, para formular sus reclamos u observaciones en los términos del inciso primero del artículo anterior, lo que deberá hacerse ante el Juez de Letras Civil de Turno de la ciudad capital de la región en que la entidad respecto de la cual se reclama, tenga su domicilio.

Interpuesto el reclamo, el Tribunal pedirá informe a la entidad afectada y a la Secretaría Regional Ministerial respectiva, los que deberán evacuarlos dentro del plazo de 15 días.

Vencido este plazo, con dichos antecedentes o sin ellos, el Tribunal deberá pronunciarse, sin forma de juicio, dentro del plazo de 20 días. En contra de esta resolución procederá el recurso de apelación.

Si la sentencia acogiere total o parcialmente la reclamación, la entidad afectada dispondrá del plazo de 15 días para subsanar las observaciones que originaron el reclamo. Si no lo hiciere, vencido el plazo, el Tribunal declarará extinguida su personalidad jurídica para todos los efectos legales, notificando a la Secretaría Regional Ministerial respectiva, la que dispondrá la eliminación de la entidad del Registro Nacional, rigiendo en este caso lo dispuesto en el inciso final del artículo anterior.

**ARTICULO 69.-** En el Registro Nacional de Iglesias y Organizaciones Religiosas, a que se refieren los artículos tercero y cuarto, se inscribirán todas las Iglesias y Organizaciones Religiosas constituidas de conformidad con esta ley, y se mantendrán actualizados sus antecedentes, en la forma que señale el Reglamento.

Todas las actuaciones que se efectúen ante el Registro Nacional de Iglesias y Organizaciones Religiosas estarán exentas del pago de derechos e impuestos.

**ARTICULO 70.-** Las entidades religiosas que hayan obtenido personalidad jurídica en el extranjero deberán, para desarrollar actividades en Chile, cumplir los requisitos y formalidades establecidos en la presente ley. Así constituidas tendrán los derechos y obligaciones establecidos en el presente texto legal.

**ARTICULO 80.-** El Ministerio de Justicia, las Secretarías Regionales Ministeriales de Justicia o terceros interesados podrán, en cualquier tiempo, demandar la extinción de la personalidad jurídica de una entidad constituida al amparo de la presente ley, cuando pudiera fundadamente sostener que ha existido incumplimiento grave de sus estatutos o que ha vulnerado lo establecido en el inciso 1º, del numeral 6, del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Esta demanda se tramitará con arreglo al procedimiento sumario contenido en el Título XI, del Libro III, del Código de Procedimiento Civil, siendo competente para conocer de ella el Juez de Letras Civil de turno de la ciudad capital de la Región en que la entidad demandada tenga su domicilio, pudiendo solicitarse informes a las entidades públicas o privadas que el Juez estime necesarios. Cuando la demanda fuera interpuesta por terceros interesados, será siempre necesario oír al Ministerio de Justicia o a la Secretaría Regional Ministerial respectiva.

Todas las resoluciones ejecutoriadas, de cualquier naturaleza, sean administrativas o judiciales, que afecten a una entidad constituida de conformidad a la presente ley, deberán ser puesta en conocimiento de la Secretaría Regional Ministerial de Justicia de su domicilio, para los efectos de las anotaciones que fueren procedentes de conformidad al Reglamento.

## TITULO II

### DE LOS ESTATUTOS

**ARTICULO 90.-** Las Iglesias y Organizaciones a que se refiere esta ley, se constituirán legalmente como corporaciones, pudiendo asociarse, federarse, confederarse y fusionarse entre ellas.

En todo lo no previsto en la presente ley, respecto de estas entidades se estará a las disposiciones del Título XXXIII del Libro I del Código Civil.

**ARTICULO 100.-** El acta de constitución de las entidades religiosas regidas por la presente ley, deberá ser suscrita por, a lo menos, doscientas personas mayores de edad que no se encuentren actualmente procesadas o cumpliendo condena por crímenes o simple delito.

Los estatutos de esta clase de entidades deberán contemplar, como mínimo, las normas siguientes:

- a) El nombre, domicilio y duración de la entidad;
- b) Bases doctrinales de la entidad al tenor del artículo primero de la presente ley.
- c) Los fines que se propone.
- d) Los medios económicos de que dispondrá para la realización de sus fines.
- e) Las categorías de miembros, sus derechos y obligaciones, las condiciones de incorporación y la forma y motivo de exclusión y demás medidas disciplinarias;
- f) Los órganos de administración, ejecución, control y disciplinarios, sus atribuciones, el número de miembros que los componen, como asimismo la denominación, deberes, atribuciones y responsabilidades de sus autoridades y representantes legales;
- g) Las disposiciones relativas a su reforma y disolución, debiendo indicarse la institución sin fines de lucro a la que serán traspasados sus bienes en este último caso.

Si se omitiere esta designación, los bienes pasarán a la entidad que figure inscrita con el número inmediatamente anterior en el Registro Nacional de Iglesias y Organizaciones Religiosas.

**ARTICULO 119.**— Las entidades religiosas, sólo podrán proponerse fines acordes con esta ley.

Sin perjuicio de lo anterior, se reconoce el derecho que ellas tienen a realizar las actividades señaladas en el artículo primero, y a colaborar con otras instituciones en todo lo que tienda al cumplimiento de sus fines propios.

**ARTICULO 120.**— Las entidades religiosas, podrán decidir su disolución o modificar sus estatutos por acuerdo adoptado por los dos tercios de los miembros activos de ella, en presencia de Notario u Oficial de Registro Civil. El acuerdo respectivo, reducido a escritura pública deberá anotarse al margen de la inscripción respectiva en el Registro Nacional a que se refiere el artículo sexto, dentro del plazo de 60 días contado desde la fecha de la celebración de la Asamblea General Extraordinaria que las haya acordado. La certificación de la anotación marginal, será publicada en los términos establecidos en el artículo tercero.

El Ministerio de Justicia, las Secretarías Regionales Ministeriales de Justicia y los terceros que tengan interés, podrán formular observaciones y/o reclamos, todo ello de conformidad a lo establecido en los artículos cuarto y quinto de la presente ley.

### TITULO III

#### DEL PATRIMONIO

**ARTICULO 130.**— El patrimonio de las corporaciones religiosas estará compuesto por las cuotas o aportes ordinarios o extraordinarios de sus miembros, por las ofrendas que éstos efectúen, por las donaciones entre vivos o asignaciones por causa de muerte que se les hicieren; por el producto de sus bienes o servicios; y por las demás formas que prevean los estatutos.

El patrimonio de las Iglesias y Organizaciones Religiosas pertenecerá a ellas y no se podrá distribuir, en caso alguno, entre sus miembros directivos, o integrantes ni aún en el evento de su disolución.

Para enajenar o gravar bienes raíces será necesario acuerdo de Asamblea Extraordinaria, convocada especialmente al efecto, debiendo adoptarse el acuerdo respectivo con el voto conforme de dos tercios de los miembros activos de la Corporación.

## TITULO IV

### DE LAS EXENCIONES

**ARTICULO 14º.** - Las iglesias y organizaciones regidas por la presente ley, gozarán de los mismos derechos, exenciones y beneficios tributarios que las leyes y reglamentos vigentes, otorguen y reconozcan a otras confesiones e instituciones religiosas existentes en el país.

Los templos y dependencias de propiedad de las entidades regidas por la presente ley, destinados al servicio del culto religioso, estarán exentos de toda clase de contribuciones.

**ARTICULO 15º.** - Las donaciones y asignaciones que reciban las entidades a que se refiere esta ley, que tengan por objeto la construcción o reparación de templos destinados al servicio del culto o para el mantenimiento del mismo culto, quedarán exentas del impuesto establecido en la Ley Nº 16.271.

## TITULO V

### DE LOS MINISTROS DEL CULTO

**ARTICULO 16º.** - Se reconoce la calidad de Ministros del Culto o Pastores de las Iglesias a que se refiere esta ley, a las personas naturales que se dediquen en forma estable y permanente a las funciones del culto o de asistencia religiosa. Esta calidad será certificada por la respectiva iglesia en la forma que señale su estatuto.

Las designaciones de Ministros o Pastores, en los casos que vayan a desarrollar su ministerio pastoral en Servicios o Instituciones Públicos o Privados ajenos a la entidad, deberán, para los efectos de que se les faciliten sus actividades, inscribirse en un Registro Especial que al efecto llevará la Secretaría Regional Ministerial de Justicia respectiva. Esta emitirá una credencial que acredite el hecho de la inscripción en el aludido Registro Especial, todo ello de conformidad al Reglamento. Esta credencial tendrá una vigencia de dos años.

A dichos Ministros o Pastores les serán aplicables las disposiciones contempladas en los artículos 201 Nº 2 del Código de Procedimiento Penal, 360 Nº 1, 361 Nº 1 y 362, del Código de Procedimiento Civil.

Para los efectos del art. 361 Nº 1, del Código de Procedimiento Civil, se entenderá que los Ministros no estarán obligados a concurrir a la audiencia, sólo cuando se trata de hechos ocurridos dentro del territorio de la comuna donde se encuentra ubicado el templo en el que ofician regularmente.

**ARTICULO 179.** - A los Ministros del Culto o Pastores a que se refiere esta ley, les será aplicable lo dispuesto en el artículo 17 N° 6 del Decreto Ley N° 2.306 del año 1978.

Se considerará que dan derecho a postergación o suspensión del Servicio Militar Obligatorio, los estudios que se cursen en los seminarios e institutos religiosos de las entidades a que se refiere esta ley.

**ARTICULO 180.** - A los Ministros del Culto o Pastores, que desarrollen solamente actividades de asistencia religiosa para las Iglesias a que se refiere la presente ley, no les serán aplicables el Código del Trabajo y sus leyes complementarias, sin perjuicio de que pueda considerárseles como trabajadores independientes para efectos previsionales.

Los Ministros del Culto o Pastores que no tengan otros sistema previsional se entenderán clasificados en el Grupo B del artículo 29 de la Ley N° 18.469 para los efectos del Régimen de Prestaciones de Salud.

## TITULO VI

### DE LAS ACTIVIDADES PASTORALES Y LUGARES DE CULTO

**ARTICULO 190.** - Los cultos y celebraciones litúrgicas, así como las asambleas y reuniones generales de las entidades a que se refiere la presente ley, serán siempre públicas no pudiendo, bajo ninguna circunstancia tener el carácter de secretas. Los terceros que, eventualmente, asistieren a estas actividades no podrán intervenir en ellas y quedarán obligados a respetar las formas del culto, celebración o reunión, la persona de los asistentes y el recinto en que se realiza.

**ARTICULO 200.** - Reconócese el derecho de todas las personas que profesen una determinada fe y que sean miembros de las Fuerzas Armadas, de Orden y de Gendarmería, a participar en los cultos y actividades propias de su fe, previa autorización de sus respectivas jefaturas, los que procurarán hacerlas compatibles con las necesidades del servicio, facilitando, en la medida de lo posible, los lugares y medios más adecuados para su desarrollo.

La asistencia religiosa a los miembros de las Instituciones señaladas precedentemente, será otorgada por Ministros del Culto designados por las Iglesias a que se refiere esta ley, debidamente autorizados por las respectivas instituciones.

**ARTICULO 219.-** Las Iglesias y Organizaciones Religiosas a que se refiere esta ley, podrán ejercer el derecho a la asistencia religiosa en centros o establecimientos, penitenciarios, hospitalarios, asistenciales, educacionales y otros análogos del sector público, la que será proporcionada por los Ministros o Pastores que designen aquellas, los que deberán ser autorizados por los responsables de los centros o establecimientos públicos correspondientes.

La asistencia religiosa se prestará con el debido respeto al principio de libertad religiosa y con la observancia de las normas de organización y régimen interno de los centros o establecimientos públicos respectivos.

**ARTICULO 220.-** Son lugares de culto de las Iglesias regidas por esta ley, los edificios o locales que estén destinados en forma estable a las celebraciones litúrgicas.

Los lugares de culto, así definidos, gozarán de inviolabilidad en los términos establecidos en las leyes vigentes.

**ARTICULO 230.-** Los crímenes y simples delitos descritos en el párrafo 29 del Título III del Libro II del Código Penal, serán plenamente aplicables a los cultos y ministros o pastores de las Iglesias a que se refiere la presente ley.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**ARTICULO PRIMERO TRANSITORIO:** Las instituciones actualmente existentes que persigan fines similares a los establecido en el artículo primero de esta ley, y que se encuentren constituidas como corporaciones de derecho privado, sin fines de lucro, de conformidad con las disposiciones del Libro I, Título XXXIII del Código Civil y su Reglamento, podrán en cualquier tiempo acogerse al presente cuerpo legal, adecuando sus estatutos a las disposiciones en él contenidas. Para estos efectos se seguirá el procedimiento señalado en esta ley, considerándose como instrumento constitutivo, el acta que contenga la reforma de los estatutos de la institución solicitante.

**ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO:** La presente ley regirá 180 días después de su publicación en el Diario Oficial.

21.10.53 (\*)